

REPÚBLICA DE CHILE

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Valdivia, diecisiete de julio de dos mil diecisiete.

VISTOS:

1. Con fecha 10 de marzo de 2017, a fs. 1 y ss., **EAGON LAUTARO S.A.**, persona jurídica de giro forestal, RUT N° 96.665.000-1, representada por su gerente comercial, Sr. Namyun Cho, coreano, RUN N° 23.961.817-0, y por su gerente de administración y finanzas, Sr. Marcelo Medina Mena, chileno, RUN N° 12.772.691-4, todos domiciliados en Panamericana Sur, Km. 644, de la comuna de Lautaro, en adelante «Eagon Lautaro» o «Reclamante», interpuso reclamación del art. 17 N° 3 de la Ley N° 20.600 y 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, en contra de la Resolución Exenta N° 099, de 13 de febrero de 2017, en adelante la «Resolución Reclamada», dictada por la **Superintendencia del Medio Ambiente**, en adelante "SMA", "Superintendencia", o simplemente "Reclamada".

I. Antecedentes del acto administrativo reclamado

2. La Resolución Reclamada enmendó la R.E. N° 111, de 13 de febrero de 2015, que impuso a Eagon Lautaro 5 infracciones, las que fueron reclamadas ante este Tribunal con fecha 10 de julio de 2015. Dicho reclamo originó la causa Rol R-15-2015, en la que se dictó la sentencia de 05 de febrero de 2016, la que quedó ejecutoriada el 03 de marzo de 2016, en adelante «Sentencia».

Dicha Sentencia resolvió lo siguiente:

- a) Confirmó las sanciones impuestas a Eagon Lautaro por las infracciones N° 1 (no contar con sistema de evacuación de aguas lluvias, de forma independiente al de recirculación de líquidos, generados en cancha de riego) y N° 4 (no realizar mediciones de gases en la chimenea). En ambos casos, la Sentencia rechazó tanto la petición principal de dejarlas sin efecto como la de

su rebaja en subsidio, declarando que las sanciones se ajustaban a derecho;

b) Acogió la reclamación en contra de las sanciones impuestas por las infracciones N° 2 (construcción de un sistema de recirculación de residuos líquidos, diferente a lo establecido en la RCA respectiva) y N° 3 (no ejecutar la recirculación del 100% de sus residuos líquidos, al no tener un sistema de recolección adecuado para captar el agua de riego), solo en cuanto se declaró que la imposición de dos sanciones por los mismos hechos infringe el art. 60 inciso segundo de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente N° 20.417 Artículo Segundo, en adelante esta última «LOSMA». En consecuencia, la Sentencia ordenó a la SMA enmendar su resolución reclamada en el sentido de sancionar las infracciones N° 2 y N° 3 como una sola infracción;

c) Acogió la reclamación en contra de la sanción impuesta por la Infracción N° 5 (haber iniciado la ejecución de obras de construcción y operación de su planta, sin contar con RCA), solo en cuanto se declaró que la Resolución cuestionada no ponderó adecuadamente las circunstancias de las letras a) y c) del art. 40 LOSMA. En consecuencia, no habiéndose cuestionado los hechos que originaron la infracción, la Sentencia dispuso que la Superintendencia debía enmendar su resolución, ponderando adecuadamente las circunstancias del art. 40 letras a) y c) de la LOSMA en la imposición de la sanción.

3. Resultado de lo anterior, la SMA, con fecha 13 de febrero de 2017, dictó la Resolución Reclamada, que enmendó la resolución anterior; y que, en lo que importa, expresaba lo siguiente:

«Respecto de las infracciones N° 1 y N° 3, cada una de las cuales fue sancionada de forma independiente en la Resolución Sancionatoria, en aplicación del principio ne bis in ídem, absuélvase a la empresa del cargo asociado a la infracción N° 1 y sanciónese

únicamente por la infracción N° 3, manteniéndose a su respecto la multa de 178 unidades tributarias anuales (UTA)».

«Respecto a la infracción N° 5, sancionada en la Resolución Exenta N° 475 con multa de 497 unidades tributarias anuales (UTA), en atención a lo desarrollado en el cuerpo de esta Resolución y particularmente en sus considerandos 20 y 28, aplíquese a Eagon Lautaro S.A. una multa 400 unidades tributarias anuales (UTA)».

II. Antecedentes del proceso de reclamación

4. A fs. 1 y ss., se inició el proceso, mediante reclamación de fecha 10 de marzo de 2017, interpuesta por Eagon Lautaro en contra de la Resolución Reclamada, la que enmendó la Resolución Exenta N° 111, conforme lo ordenado por Sentencia de 05 de febrero de 2016.
5. De fs. 24 a fs. 146, se acompañaron junto a la reclamación los siguientes documentos:
 - a) Copia de la Resolución Reclamada, junto a su correspondiente sobre en el cual consta la fecha de notificación.
 - b) Copia de la Sentencia recaída en causa R-15-2015, dictada por éste Tribunal con fecha 05 de febrero de 2016.
 - c) Copia de la Resolución Exenta N° 111, emitida por la Superintendencia con fecha 13 de febrero de 2015.
 - d) Copia de la Resolución Exenta N° 475, emitida por la Superintendencia con fecha 15 de junio de 2015, en procedimiento sancionatorio Rol F-057-2014.
 - e) Copia autorizada de mandato judicial y extrajudicial, otorgado por Eagon Lautaro al Sr. Rolando Franco Ledesma y otros, ante el Notario de Temuco, Sr. Rodrigo Sepúlveda Gómez, de fecha 21 de octubre de 2016.
6. A fs. 147 se admitió a trámite la reclamación, disponiendo se oficiara a la SMA, a fin de que informara, de

conformidad a lo establecido en el art. 29 de la Ley N° 20.600, esta última en adelante «LTA».

7. A fs. 154 la SMA evacuó su informe, acompañando el expediente administrativo sancionatorio Rol F-057-2014, la Resolución Reclamada, así como certificado de autenticidad de ministro de fe, lo que el Tribunal tuvo por evacuado a fs. 636, procediendo por resolución de igual fecha a fijar la audiencia de alegatos, para el día 27 de abril de 2017.
8. A fs. 642, consta certificación de haberse llevado a efecto la audiencia el día y hora fijados, con la comparecencia del abogado Sr. Diego Muñoz Mardones, por Eagon Lautaro, y del abogado Sr. Sebastián Rebolledo Aguirre, por la SMA.
9. A fs. 643 consta nota de acuerdo; y a fs. 644 consta designación de ministro redactor.

CONSIDERANDO

Primero. Que la empresa Eagon Lautaro S.A. reclamó en contra de una resolución de la SMA, por la que esta última dio cumplimiento a una sentencia de este Tribunal.

A juicio de Eagon Lautaro, la resolución adolecería de varios vicios. Primero, la SMA se habría demorado excesivamente en cumplir el mandato de este Tribunal. Segundo, la SMA no habría explicado en su resolución cómo arribó al monto de una de las multas que este Tribunal le ordenó enmendar. Tercero, la SMA determinó otra de las multas ordenadas enmendar por este Tribunal, invocando una circunstancia distinta a la de peligro o daño concreto ordenada ponderar por éste.

Por su parte, la SMA informó que su Resolución Reclamada fue dictada conforme la normativa vigente, por lo que solicitó que se rechazare la reclamación. De esta forma, la SMA, primero, negó la demora excesiva. Segundo, indicó que sí había explicado cómo había arribado al monto de la multa reclamada, pero que por un error de digitación en la Resolución Reclamada se expresaba el valor de 175 UTA, siendo que el monto real era de 135 UTA. Tercero, respecto a la supuesta inobservancia de lo resuelto por este Tribunal, señaló que no era efectivo, centrando su defensa en que al basar la sanción en una

circunstancia distinta, ésta se había fundamentado en la importancia de la vulneración al sistema de control ambiental generado por la infracción.

Segundo. Que la Resolución Reclamada aplicó a la Reclamante diversas multas por un total de 648 UTA, y aunque -en su parte resolutive- se refiere erróneamente a la multa por la infracción N° 1, de la simple lectura de la parte considerativa de la resolución impugnada, acompañada a fs. 24 y ss., se aprecia claramente que mantuvo las multas por las infracciones N° 1 y N° 4 de la Resolución original, refundiendo las multas impuestas por las infracciones N° 2 y N° 3 de la resolución original y modificando la multa por la infracción N° 5, cambiando la aplicación de la circunstancia de la letra a) del art. 40 de la LOSMA por la de la letra i) del mismo artículo.

I. Argumentos de las partes

Tercero. Que, en síntesis, Eagon Lautaro solicitó se declare y decrete lo siguiente, respecto de la Resolución Reclamada:

- a) El decaimiento del acto administrativo impugnado, respecto de las sanciones impuestas por las infracciones N° 1, N° 3, N° 4 y N° 5, por haber transcurrido en exceso el periodo de tiempo del art. 27 de la Ley 19.880, esta última en adelante «LPA»; y como consecuencia de ello se le absuelva de los cargos formulados con ocasión de los hechos que dieron lugar a la fiscalización y aplicación de sanciones seguida en su contra y/o que no se le aplique sanción por los mismos;
- b) Que respecto de la sanción N° 3 faltó motivación del acto administrativo impugnado, por cuanto estableció una multa de 178 UTA, en vez de mantener la de 135 UTA que la SMA ya había establecido. Como consecuencia de ello, solicitó se la deje sin efecto;
- c) Que respecto de la sanción N° 5 no se entregaron fundamentos objetivos que acreditaran la existencia del peligro en concreto invocado para aplicar la sanción; y que, además, resulta improcedente, ilegal y arbitrario

haber cambiado la causal para aplicar la sanción, de la contemplada en la letra a) del art. 40 LOSMA a la de la letra i) del mismo artículo; y que, como consecuencia de ello se deje sin efecto la multa impuesta por la suma de 335 UTA;

d) En subsidio, lo que alegó como cuestión de forma, que en el caso que se mantenga la sanción por la infracción N° 3, que su monto se mantenga en 135 UTA y que se modifique a ese valor la nueva multa de 178 UTA impuesta en la resolución impugnada; y,

e) Solicitó, además, la condena en costas de la SMA.

Cuarto. Que la SMA, en su informe, sostuvo la legalidad de la Resolución Reclamada, negando cada una de las imputaciones efectuadas por la Reclamante, en los siguientes términos:

a) Respecto del decaimiento, señaló que éste no se habría producido porque no se estaba ante un procedimiento administrativo y, porque no concurrían los supuestos jurisprudenciales para su aplicación. En este último caso, la SMA indicó que, a su vez, no se estaba ante un plazo fatal y, en el caso de estarlo, no habría transcurrido el lapso de dos años que sería aplicable en la especie. Este último término, según la Superintendencia, se contaría desde la fecha de la certificación de la ejecutoria de la sentencia y no desde la sentencia, por lo que habrían transcurrido solo 11 meses y 10 días.

b) Respecto de la falta de motivación en relación con la multa impuesta por la infracción N° 3, señaló la SMA que ello no era tal, pues, en realidad lo que existía era un error de referencia y digitación en la parte resolutive de la misma, y que se advertía de la simple comparación de las resoluciones previas sobre la misma materia.

c) Finalmente, la SMA abordó los cuestionamientos a la aplicación de la circunstancia contenida en la letra i) del art. 40 LOSMA y no de la letra a) de la misma disposición, sosteniendo, que Eagon Lautaro confundía los momentos de aplicación y clasificación de las infracciones con el de la determinación de las sanciones específicas a aplicar.

Agregó la Reclamada que la Sentencia de este Tribunal ordenó ponderar adecuadamente las circunstancias de las letras a) y c) del art. 40 LOSMA, lo que

«[...] implica, en consecuencia -en su opinión-, ponderar las circunstancias del art. 40 de la LOSMA nuevamente, esta vez de forma adecuada, es decir, a la luz de lo razonado por el Tribunal en la parte considerativa de su sentencia» (fs. 171).

Justificando la aplicación de la circunstancia de la letra i) señalada, agregó que Eagon Lautaro desconocía el fundamento de la ponderación de la importancia de la vulneración al sistema de control ambiental, lo que se avenía con la orden contenida en la Sentencia que motivó la dictación de la Resolución Reclamada.

La Superintendencia indicó que si no aplicó la causal de la letra a), fue por no contar con antecedentes para configurar un riesgo concreto, lo que no implicaba que la infracción careciera de un valor de seriedad, y menos podía significar que la infracción fuere absuelta, pues la infracción se mantenía, pero la sanción no podía ser determinada en base a dicha circunstancia.

II. Controversias

Quinto. Que, de lo expresado por las partes, estos sentenciadores desprenden que la controversia de autos radica en las siguientes cuestiones de fondo:

- a) Decaimiento de todas las sanciones contempladas por la Resolución Reclamada.
- b) Falta de motivación de la sanción contemplada para la infracción N° 3.
- c) Incumplimiento de lo ordenado por el Tribunal en Sentencia R-15-2015, al aplicar la circunstancia de la letra i) del art. 40 LOSMA.

- a) **Sobre el decaimiento del acto y de las sanciones aplicadas por las infracciones N° 1, N° 3, N° 4 y N° 5**

Sexto. Que, de acuerdo a lo expresado en la audiencia de alegatos, las partes están contestes en el momento desde el que ha de contarse el plazo para la dictación de la resolución, esto es, desde el momento en que quedó ejecutoriada la Sentencia; por tanto, habrían transcurrido 11 meses y 10 días entre la certificación de la ejecutoriedad de la Sentencia y el momento en que se dictó la resolución administrativa -Resolución Reclamada- que le dió cumplimiento.

Séptimo. Que Eagon Lautaro sostuvo que ello infringía el principio de celeridad y de impulsión de oficio de la actuación administrativa, contemplado en el art. 7º LPA.

Agregó la Demandante que al no existir un plazo máximo de duración del procedimiento sancionatorio se debía estar a la regla supletoria del art. 27 LPA. Esta última aplicación no era más que una expresión del debido proceso garantizado en el art. 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, por lo que su infracción acarrearía el decaimiento del acto.

Octavo. Que, por su parte, la SMA sostuvo que no se estaba ante un procedimiento administrativo sancionador, pues este concluyó con la dictación de la resolución sancionatoria, y revisada por Sentencia de este Tribunal.

La Reclamada aseguró que contrariamente a lo que sostenía Eagon Lautaro, el procedimiento que dio lugar a la Resolución Reclamada correspondía a la ejecución de una sentencia judicial, por lo que a este respecto no se aplicaría el decaimiento administrativo. En todo caso, a juicio de la Reclamada, de aplicarse este efecto, solo tendría lugar en el plazo de dos años fijado por la jurisprudencia en base al art. 53 LPA.

En la audiencia de alegatos, la SMA agregó que para el cumplimiento de la sentencia no se había fijado plazo y explicó la demora, entre otras situaciones de hecho, en la existencia de conversaciones con Eagon Lautaro. Este hecho fue reconocido por el abogado de la misma, quien agregó que esas conversaciones se habrían efectuado telefónicamente y por correo electrónico.

Noveno. Que, para resolver el punto controvertido es pertinente señalar que, de acuerdo a la Excma. Corte Suprema, el,

«[...] decaimiento se ha definido como la extinción de un acto administrativo, provocada por circunstancias sobrevinientes de hecho o de derecho que afectan su contenido jurídico, tornándolo inútil o abiertamente ilegítimo» (C.S., sentencia de 28 de diciembre de 2009, Rol N° 8.682-2009).

Y, más concretamente, respecto del efecto del plazo en el procedimiento administrativo, en causa reciente, la Excma. Corte Suprema, reiterando pronunciamientos anteriores (Autos Rol N° 289-2012; N° 4817-2012; N° 6.661-2014; N° 8413-2012; N° 4817-2012; N° 7248-2009, N° 1497-2009 y N° 10.626-2014) ha señalado que,

«[...] para la Administración Pública el plazo establecido en el artículo 27 de la Ley N° 19.880 no tiene el carácter fatal que pretende la reclamante, de manera que si bien el organismo público debe hacer expeditos los trámites respectivos, el principio de celeridad lo ha de llevar tan sólo a tender o a instar por la pronta terminación del procedimiento administrativo, sin que pueda estimarse razonablemente que esa circunstancia le ha de compeler, con carácter definitivo, a concluir tales procesos sólo y únicamente en los perentorios términos fijados por el legislador» (C.S., sentencia de 7 de septiembre de 2016, Rol N° 1562-2016).

Décimo. Que, en el caso de autos, lo anterior se ve reafirmado por la naturaleza de la Resolución Reclamada, la que, si bien es una resolución administrativa, como reconocen y señalan las partes, ella tiene por objeto el cumplimiento o ejecución de una sentencia de este Tribunal.

De seguirse la tesis de la fatalidad del plazo planteada por Eagon Lautaro, ello llevaría al absurdo de que lo ordenado por el Tribunal a la Administración habría de ceder y quedar subordinado a su mayor o menor celeridad, lo que no puede ser admitido razonablemente.

Undécimo. Que, a mayor abundamiento, lo expresado se confirma con las normas sobre cumplimiento y ejecución de la sentencia, contempladas en el Título XIX del Libro I Código de Procedimiento Civil, aplicables en la especie por disposición del art. 47 LTA, las que permiten la ejecución de una sentencia en plazos superiores al que ha operado en la especie. Estos términos no se ven modificados por el hecho de contener una prestación de hacer, cuya ejecución queda entregada a la dictación de una resolución administrativa; por lo que, en este punto, la alegación de Eagon Lautaro deberá ser desechada, lo que así se declarará en la parte resolutive de esta sentencia.

b) De la falta de motivación de la sanción impuesta por la infracción N° 3

Duodécimo. Que, en su escrito, Eagon Lautaro hizo consistir la alegada falta de motivación predicada de la sanción impuesta, en que la SMA volvió a aplicar la multa de 178 UTA, sin entregar fundamento adicional alguno. Es decir, no contenía las razones lógicas por las que volvió a aplicar la multa más alta, que ya había sido objeto de reposición y modificación mediante Resolución N° 145/2015, habiéndosela reducido en su momento a 135 UTA.

Decimotercero. Que, por su parte, la SMA señaló en su informe, y también en estrados, que la cifra de 178 UTA se debía a un error de referencia o de digitación. De esta forma, la Resolución Reclamada debió decir 135 UTA y no 178 UTA.

Agregó la Reclamada que la referencia (en el resuelvo primero de la Resolución Reclamada) a la infracción N° 1 debía entenderse a la infracción N° 2, reconociendo un nuevo error de narración, lo que dio origen a la aceptación de Eagon Lautaro, al señalar en la Audiencia de alegatos que «está conforme» con lo propuesto por la SMA en el sentido de corregir el error de referencia aludido (Audiencia de alegatos, 1:17:20).

Decimocuarto. Que, de lo anterior, y de la simple lectura de la Resolución Reclamada y de las resoluciones N° 111/2015 y

145/2015, acompañadas a fs. 24, 86 y 124, respectivamente, es un hecho que se trata de un error de referencia de la SMA.

De tal forma que queda claro que la cifra que consigna el monto de la multa no adolece de un vicio de nulidad que justifique su anulación mediante sentencia judicial; sino que constituye un error de referencia o de copia, no invalidante, el que, en los términos del art. 62 LPA, pudo ser aclarado en cualquier momento por la propia SMA, de oficio o a petición de Eagon Lautaro, por lo que, en este punto se rechazará la alegación de nulidad por falta de motivación de la Reclamante, sin perjuicio de disponer su corrección o aclaración por la Superintendencia.

c) De la inobservancia de lo resuelto por el Tribunal

Decimoquinto. Que Eagon Lautaro sostuvo que el cambio de la «causal infringida» (sic, fs. 20), desde la letra a) a la letra i) del art. 40 LOSMA, era arbitrario y no mantenía congruencia respecto de aquellos hechos que fueron objeto de la formulación de cargos que se le realizó en su oportunidad.

Agregó la Demandante que la aplicación de «[...] la sanción del art. 40 i) de la LO-SMA» (sic, fs. 20) no tenía fundamento e infringía el principio de proporcionalidad y el de confianza legítima.

Decimosexto. Que, al mismo tiempo, Eagon Lautaro sostuvo que lo ordenado por el Tribunal en la Sentencia, de acuerdo a su considerando Nonagésimo Séptimo del fallo, era,

«[...] estimar el peligro concreto debido a esta elusión en particular. De no ser capaz la Superintendencia de determinar este peligro concreto, este componente no deberá ser considerado como circunstancia para la determinación de la sanción» (citado a fs. 15 y 16).

Decimoséptimo. Que, respecto de la aplicación de la circunstancia de la letra a) del art. 40 citado, tanto la Resolución Reclamada como el informe de la SMA, señalaron,

«[...] que no se identifican elementos que den cuenta de la generación de un riesgo o peligro de daño concreto por

motivo de la infracción, por lo cual, bajo esta perspectiva, no procede la ponderación de la circunstancia contenida en la letra a) del art. 40 en este caso específico» (Considerando 17º de la Resolución Reclamada).

Decimoctavo. Que, a lo anterior, la SMA agregó que optó por no insistir en la ponderación de la circunstancia de la letra a) del art. 40 citado, porque no existían antecedentes para configurar un peligro concreto, lo que no implicaba que la infracción carezca de seriedad.

Al respecto, agregó la Superintendencia, sobre la aplicación de la letra i) de dicho artículo, que ello obedecía a la ponderación de circunstancias de la importancia de la vulneración al sistema de control ambiental, lo que fue motivado y ajustado a la legalidad. Agregó que ello obedeció al riesgo inherente del incumplimiento del infractor, por lo que el valor de seriedad de la sanción aplicada consideró los efectos derivados de la infracción, la importancia de la norma infringida para el esquema regulatorio, y se fundó en la Guía de Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales.

Decimonoveno. Que la SMA sostuvo, además, que la Sentencia le habría exigido valorar adecuadamente las circunstancias del art. 40 LOSMA; por lo que la aplicación de la circunstancia de la letra i), no era una ponderación artificiosa o arbitraria, sino que ello se realizó en el ejercicio de la potestad sancionatoria y con el fin de dar cumplimiento al valor disuasivo de la sanción.

Vigésimo. Que, a efectos de resolver la controversia, conviene precisar que la naturaleza de la Resolución Reclamada consiste en una actuación administrativa formal destinada a dar cumplimiento a una sentencia judicial.

En tanto una sentencia contiene una prestación de hacer, su cumplimiento coincide con el acto de ejecución de la misma, el que, en la especie, se traduce en la dictación del acto administrativo de reemplazo, en los términos ordenados por el Tribunal.

Por lo tanto, si el acto administrativo de ejecución del fallo no se ajusta a lo ordenado por el mismo, no se da cumplimiento a éste.

Vigésimo primero. Que, en virtud de lo anterior, la extensión de la competencia de la Autoridad Administrativa al dictar el acto de ejecución de la sentencia, está determinada, en primer lugar, por lo ordenado por el Tribunal en el fallo de cuya ejecución se trata.

Vigésimo segundo. Que, sobre la valoración de las circunstancias del art. 40 LOSMA, lo que la Sentencia de este Tribunal dispuso, al acoger parcialmente el reclamo, en conformidad a lo planteado y discutido por las partes en el procedimiento respectivo, fue,

«[...] que la Superintendencia -al momento de establecer la sanción- no tiene la facultad de atenuarla debido a la ausencia de daño. Si así se diera el caso, este aspecto no se consideraría para la determinación del valor de seriedad de la infracción. Sin embargo, lo que la Superintendencia ha hecho, es considerar en la determinación de este valor, es estimar que el peligro ocasionado se configura por el peligro abstracto generado por la elusión. Como ya se ha señalado en los considerandos anteriores, lo que corresponde en este caso es estimar el peligro concreto debido a esta elusión en particular. De no ser capaz la Superintendencia de determinar la existencia de este peligro concreto, este componente no deberá ser considerado como circunstancia para la determinación de la sanción» (Considerando Nonagésimo séptimo).

Vigésimo tercero. Que, de la lectura del considerando transcrito del fallo en cuestión, fluye que lo ordenado a la SMA, en el N° 1, letra c), de la parte resolutive del fallo, fue volver sobre el acto sancionatorio y fundamentar adecuadamente las razones que justificaban la concurrencia de los hechos que ameritaban la aplicación de la circunstancia contenida en la letra a) del art. 40 citado, al determinar la sanción por la infracción N° 5; y no, como sostiene la

Superintendencia, volver a ponderar todas las circunstancias del art. 40 LOSMA.

Por tanto, estos sentenciadores consideran que la SMA se equivoca cuando sostiene, al fundamentar la aplicación de la letra i) del art. 40 de marras, que la orden de,

«[...] enmendar la resolución, ponderando adecuadamente las letras a) y c) del artículo 40 de la LOSMA (...) implica, en consecuencia, ponderar las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA nuevamente, esta vez de forma adecuada, es decir, a la luz de lo razonado por el Tribunal en la parte considerativa de su sentencia»(fs. 171).

Vigésimo cuarto. Que, en segundo término, la extensión de la competencia de la SMA al volver sobre su acto sancionatorio, en virtud de la ejecución de una orden judicial, está también determinada por el principio de congruencia, el que, por una parte ha sido definido para el ámbito procesal como,

«el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (...) o de los cargos o imputaciones penales formulados contra el sindicado o imputado, (...), para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones o imputaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas». (Devis Echandia, Teoría General del Proceso. II, Editorial Universidad, Argentina, 1985, p. 533).

Mientras que, por otra parte, el mismo principio ha sido recepcionado en el ámbito de las resoluciones administrativas, junto con el de *reformatio in peius*, al disponer el inciso tercero del art. 41 LPA, que,

«en los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución deberá ajustarse a las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la

potestad de la Administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento, si fuere procedente».

Vigésimo quinto. Que, en el caso de autos, si bien no se está frente a un procedimiento iniciado a solicitud de parte interesada, ello no obsta a que, tratándose de una resolución administrativa, aunque vinculada al cumplimiento de una resolución judicial, esta deba ajustarse a lo dispuesto en el art. 41 LPA.

Por lo tanto, la resolución de la SMA que concluye el procedimiento de cumplimiento de la sentencia judicial, enmendando el acto sancionatorio anterior en los términos exigidos por el fallo judicial, no puede alejarse ni de lo ordenado por el Tribunal, ni de lo que ya fue resuelto en el acto administrativo inicial, el que ya fue impugnado, discutido y revisado judicialmente.

Vigésimo sexto. Que, lo expresado en el considerando anterior no se ve alterado por lo sostenido por la SMA en el sentido que la aplicación de una circunstancia (letra i) del art. 40 LOSMA) tenía lugar en la determinación de la sanción específica; pues, en esos mismos términos, dicha circunstancia debió ser aplicada en el acto original.

En virtud del principio de congruencia, no puede sostenerse que la circunstancia de la letra i) del art. 40 LOSMA pueda aplicarse -modificando la fundamentación e incluso el contenido de la sanción- con posterioridad a su discusión en el procedimiento administrativo impugnatorio y en la reclamación judicial.

Así, por lo demás, lo reconoce la propia SMA en la audiencia de alegatos, al señalar que la vulneración al sistema de control ambiental, aplicado en virtud de la letra i) del art. 40, podría concurrir con la circunstancia de la letra a) del mismo artículo (Audiencia de alegatos, 1:03:38). Lo que da a entender que su aplicación debió haberse hecho en el acto sancionatorio original y no una vez que advierte que no puede justificar la aplicación de la letra a), tras exigírselo así una sentencia judicial que acogió el reclamo del afectado.

Vigésimo séptimo. Que, a mayor abundamiento, la aplicación de una circunstancia distinta para fundamentar la sanción, de la que no se hizo aplicación oportuna al determinar la sanción, niega, por falta de conocimiento oportuno, el derecho del afectado de impugnarla en la oportunidad procedimental y procesal correspondiente.

Vigésimo octavo. Que, por las razones expuestas, este Tribunal concluye que la aplicación de la circunstancia contenida en la letra i) del art. 40 citado, en tanto ella no fue planteada en el acto sancionatorio original cuyos procedimientos de impugnación se encuentran a firmes, constituye una actuación desproporcionada, que no es congruente con el mérito del procedimiento que dio origen a la ejecución de que se trata y que atenta contra el principio de *reformatio in peius*, recogido en el art. 41 LPA.

En consecuencia, este Tribunal declarará la aplicación de la letra i) del art. 40 por parte de la SMA como arbitraria, al no encontrarse justificada jurídicamente, y que no se ajusta a lo ordenado por el Tribunal, por lo que, en este punto, será atendida la argumentación de Eagon Lautaro.

Vigésimo noveno. Que la arbitrariedad de la SMA al ponderar una circunstancia diversa a la ordenada por la Sentencia, no se ve alterada por el hecho de que Eagon Lautaro eludió el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Afirmar lo contrario afectaría la regla lógica que indica que dos males no hacen un bien o «No se subsana un error cometiendo otro».

Por el contrario, acoger lo sostenido por la SMA sometería a Eagon Lautaro a la onerosa carga de reclamar cada vez que la Superintendencia incumpla una sentencia del Tribunal, lo que podría producir un bucle que podría ser perpetuo.

Si se le permitiera lo anterior a la Superintendencia, este Tribunal la estaría amparando para que aprovechara su propio error (*allegans propriam turpitudinem non auditur*), en perjuicio del Reclamante (en este sentido, García de Enterría, E. & Fernández, T-R. (2008). *Curso de Derecho Administrativo*, Tomo II. Bogotá, Temis).

Trigésimo. Que, en adición a lo ya razonado, corresponde determinar si la petición de Eagon Lautaro de dejar «[...] *sin efecto la multa impuesta por la suma de 335 UTA*» (fs. 21) encuentra asidero jurídico y fáctico.

Es decir, para dilucidar si es posible acoger la petición del Reclamante, es preciso clarificar si dicha suma solo contempla la agravación por la aplicación de la circunstancia de la letra i) del art. 40 citado, o, además, ella contiene el aporte a la multa finalmente impuesta por la infracción N° 5, de otras circunstancias del citado artículo.

Trigésimo primero. Que, la Resolución original -N° 111/2015-, al hacer el análisis y aplicación de las circunstancias del art. 40 citado a la infracción N° 5, dispone la aplicación de la letra a) (fs. 40), de la letra b) (fs. 42), de la letra c) (fs. 44 y 45), de la letra d) (fs. 49); y respecto de la letra i) solo se pronunció, para descartar su aplicación, sobre la cooperación eficaz y la conducta posterior del infractor (fs. 50 a 52); sancionando, en definitiva, con una multa final por la infracción N° 5, de 527 UTA.

Esta última cifra, según consta en autos, fue posteriormente rebajada a 497 UTA, mediante la Resolución N° 475/2015, que acogiendo la reposición del titular, en relación con la infracción N° 5, dispuso la eliminación de la circunstancia de la letra b) (fs. 139) y la rebaja del beneficio económico (fs. 139 y 140).

Posteriormente, la Resolución 99/2017 descartó la aplicación de la letra a) y dispuso -erróneamente, como se ha indicado- la aplicación de la circunstancia de la letra i), determinando, finalmente, la multa por la infracción N° 5 en 400 UTA.

Trigésimo segundo. Que, lo anterior significa que la multa total de 400 UTA debiera incluir, además de la consideración del beneficio económico obtenido por el infractor (letra c del art. 40) y de la circunstancia de la letra i) del art. 40, a la de la circunstancia de la letra d) del art. 40, la que no fue cuestionada ni modificada en las impugnaciones y revisiones previas a la Resolución 99/2017.

Trigésimo tercero. Que, no obstante lo anterior, fluye de la lectura de la Resolución 99/2017, que la suma de 400 UTA finalmente impuesta, solo incluye dos elementos: a) un monto equivalente a 65 UTA, de acuerdo al considerando 28, de la Resolución 99/2017 (fs. 35); y b) un monto equivalente a 335 UTA, señalándose respecto de esta cifra en el considerando 20 de la Resolución 99/2017, que,

«[...] la ponderación del valor de seriedad para esta infracción estará dada por su vulneración al sistema de control ambiental, la que es propia de una infracción de elusión al SEIA, cuando no se identificó un peligro concreto y por tanto, es la ponderación de esta circunstancia, en los términos expuestos, la cual se valora en virtud de la letra i) del artículo 40, viéndose por tanto reducido el valor de afectación para la determinación de la sanción específica a aplicar en 20 UTA, pasando de 355 a 335 UTA» (fs. 32).

Trigésimo cuarto. Que, de lo anterior se evidencia que, el monto de la sanción equivalente a 335 UTA encuentra su único fundamento en la aplicación de la circunstancia contenida en la letra i) del art. 40, circunstancia cuya aplicación -como se indicó- no corresponde efectuar en esta oportunidad, por lo que, en este punto, será acogida la petición de la Reclamante en orden a dejar sin efecto la multa impuesta por la suma de 335 UTA.

Trigésimo quinto. Que, en virtud de lo expuesto en los considerandos Duodécimo a Decimocuarto, no se analizará mayormente la petición subsidiaria, contenida en el N° 4 del petitorio de fs. 21, por ser innecesario, en atención a que en este fallo ha quedado claro que ello responde a un defecto de digitación, el que deberá ser corregido por el Reclamado.

En virtud de las consideraciones precedentes y lo dispuesto en los artículos 5, 17 N° 3, 18 N° 3, 25, 27 y ss. de la ley N° 20.600; 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medioambiente; 1° y 41 de la ley N° 19.880; 158, 160, 161 inciso 2°, 164, 169 y 170 del Código de Procedimiento Civil; y demás normas pertinentes,

EL TRIBUNAL RESUELVE:

1. Que se rechaza la petición de Eagon Lautaro contenida en el N° 1 del petitorio de fs. 21, de absolverla de los cargos formulados y de que no se le aplique sanción por los mismos, respecto de las sanciones impuestas por las infracciones N° 1, N° 3, N° 4 y N° 5. Esto, sin perjuicio de lo que se resolverá sobre la sanción por la infracción N° 5;
2. Que se rechaza la petición de Eagon Lautaro contenida en el N° 2 del petitorio de fs. 21, de dejar sin efecto la multa impuesta por la infracción N° 3, por no existir el vicio de falta de motivación por ella alegada. Sin perjuicio de lo resuelto, se ordena a la SMA que dicte el correspondiente acto aclaratorio en el sentido expresado en esta sentencia.
3. Que, se declara que la SMA rectificará el error de referencia cometido en Resuelvo Primero de la Resolución 99/2017, referido al monto de la sanción N° 3, el que corresponde a 135 UTA y no 178 UTA, como erróneamente se consignó; y rectificará la referencia a la infracción N° 1 que corresponde en realidad a la infracción N° 2.
4. Que se acoge la petición contenida en el N° 3 del petitorio de fs. 21. En consecuencia, se descontará, del monto total de la multa impuesta por la infracción N° 5, la suma de 335 UTA correspondiente a la aplicación indebida de la letra i) del art. 40 LOSMA.
5. Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese y notifíquese.

Rol N° R 50-2017.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Michael Hantke Domas.



Pronunciado por el Tercer Tribunal Ambiental, integrado por los ministros señores Michael Hantke Domas, Roberto Pastén Carrasco y Pablo Miranda Nigro. No firma el Ministro Sr. Michael Hantke Domas por encontrarse haciendo uso de su feriado legal, pese a haber concurrido el acuerdo.

Autoriza el Secretario Abogado,
Eyzaguirre.



Señor Felipe Riesco



En Valdivia, a diecisiete de julio de dos mil diecisiete se anunció por el Estado Diario.